

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 18 de Marzo de 1913).

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES****REAL DECRETO**

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los Maestros de las Escuelas públicas nacionales de primera enseñanza que en 31 de Marzo de este año perciban ó tengan derecho a percibir el sueldo anual de 2.750 pesetas, por figurar en la cuarta categoría del Escalafón, pasarán a formar parte de la tercera, con el haber de 3.000 pesetas, que comenzarán a disfrutar desde 1.º de Abril próximo; quedando suprimida la dotación de 2.750 pesetas, y, por tanto, el sueldo asignado a la expresada cuarta categoría, la que en lo sucesivo será de 2.500.

**Art. 2.º** Los Maestros que actualmente disfrutaban el sueldo de 2.500 pesetas y que tengan derecho al percibo de retribuciones, dejarán de percibir las y ascenderán en 1.º de Abril a la tercera categoría, con 3.000 pesetas.

**Art. 3.º** Los Maestros y Auxiliares que en 31 de Marzo actual figuren ó tengan derecho a figurar en la categoría sexta antigua, con 2.000 pesetas, pasarán a la cuarta moderna con 2.500, comenzando a disfrutar este haber desde 1.º de Abril.

Quedan excluidos de este ascenso los que en el plazo señalado en el artículo 11 hubiesen solicitado continuar percibiendo las retribuciones.

**Art. 4.º** De igual modo, y con la excepción indicada en el artículo anterior, los Maestros y Auxiliares de la séptima categoría antigua pasarán a la quinta moderna con el haber de 2.000 pesetas, y los de octava antigua a la sexta moderna, con 1.650.

**Art. 5.º** Los Maestros y Auxiliares que en 31 de Marzo figuren en la novena categoría antigua con 1.100 pesetas, por el hecho de desempeñar plazas que con anterioridad a 1.º de Abril de 1911 tenían dicha dotación, ó lo que es lo mismo, todos aquellos que no han pasado a esta categoría por virtud de los preceptos del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y Real orden de 31 de Marzo del mismo año, tendrán derecho al ascenso a la séptima moderna, con el sueldo de 1.375.

**Art. 6.º** Constituirán la octava categoría moderna, con 1.100 pesetas, los Maestros ó Auxiliares que, por virtud de las disposiciones citadas en el artículo anterior, figuraban en la novena antigua con el mismo sueldo de 1.100 pesetas, y los que han sido ascendidos a este sueldo en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero último.

**Art. 7.º** Los Maestros y Auxiliares en comisión, ó sea los que perciben sueldo inferior al que corresponde a la categoría en que figuren, pasarán desde luego a la inmediata superior por la supresión de retribuciones, pero sólo podrán percibir el aumento de sueldo correspondiente al ascenso de una sola categoría, siguiendo en comisión en la nueva escala los que se encuentren en este caso.

**Art. 8.º** Los Maestros y Auxiliares de la provincia de Navarra que se hallen comprendidos en las categorías cuarta a la novena del actual Escalafón general del Magisterio, tendrán los beneficios que se concede a los demás Maestros, en cuanto se refiere al pago de una categoría a otra en la forma prevenida en los artículos anteriores; si bien por el hecho de no percibir sus haberes del Tesoro, no podrán serles abonadas las diferencias entre los sueldos que realmente disfrutaban y los que les correspondían por su categoría.

**Art. 9.º** Los Maestros auxiliares ó de Sección

que por virtud de los artículos anteriores pasen a disfrutar desde 1.º de Abril próximo el aumento de sueldo que les corresponda, no podrán en lo sucesivo hacer valer los derechos que por el desdoble les otorga el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, el cual queda derogado, en lo que a estos funcionarios se refiere, para los aumentos voluntarios en el plazo de seis años.

**Art. 10.** Desde 1.º de Abril de este año, los Maestros de las Escuelas públicas nacionales de primera enseñanza comprendidos en las categorías quinta a la novena que no se acojan a lo propuesto en el artículo 11 de este Decreto, cesarán en el percibo de las retribuciones, estén ó no concertadas; y, en lo sucesivo, no podrán reclamar cantidad alguna por este concepto. Este precepto no será obstáculo para que los Ayuntamientos ó los padres de los alumnos otorguen a los Maestros premios en metálico en la forma que tengan por conveniente.

**Art. 11.** Los Maestros que tengan concertadas las retribuciones y prefieran continuar en las categorías que hoy figuran, por no convenirles la pérdida de aquéllas, lo manifestarán a la Dirección General de Primera Enseñanza por medio de instancia en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este Decreto; para entendiéndose que la cantidad que vienen percibiendo por aquel concepto tomará en lo sucesivo el nombre de aumento voluntario y la disfrutarán mientras permanezcan en la misma Escuela ó no cambien de categoría por ascenso.

A lo preceptuado en este artículo podrán también acogerse los Maestros que cobran directamente de los niños las retribuciones, y quedarán en la misma situación que los anteriores, hasta que asciendan ó se trasladen a Escuela distinta de la que actualmente sirven.

Los que en el plazo señalado no presenten instancia, se entenderá que aceptan el ascenso con la pérdida de retribuciones.

En lo sucesivo, cuando la situación de los créditos consignados en el Presupuesto lo permitan, podrán ser ascendidos los Maestros que se acojan al párrafo 1.º de este artículo, reconociéndoles el abono de las diferencias entre su nuevo haber y

las retribuciones que pierdan, á no ser que asciendan por antigüedad ó méritos, en cuyo caso estarán sujetos á las mismas condiciones legales que los demás, esto es, al ascenso sin retribuciones.

Art. 12. Por el Ministerio de Instrucción Pública, y á propuesta de la Dirección General de primera enseñanza, se dictarán las disposiciones convenientes con el fin de conseguir que las cantidades que figuran en los presupuestos municipales para el pago de retribuciones concertadas durante el presente año, sigan figurando en lo sucesivo de igual modo, aunque en concepto distinto, y se inviertan todas ellas en la adquisición de material pedagógico y mejora de los locales destinados á la Enseñanza.

Art. 13. En lo sucesivo, y en virtud de lo preceptuado en los artículos anteriores, el escalafón general del Magisterio constará de nueve categorías con las dotaciones siguientes:

Categoría primera, con 4.000 pesetas.

Idem segunda, con 3.500.

Idem tercera, con 3.000.

Idem cuarta, con 2.500.

Idem quinta, con 2.000.

Idem sexta, con 1.650.

Idem séptima, con 1.375.

Idem octava, con 1.100.

Idem novena, con 1.000.

Art. 14. La primera categoría, que actualmente comprende cinco Maestros y cinco Maestras, comprenderá desde 1.º de Mayo próximo diez Maestros y diez Maestras, y la segunda categoría, que hoy consta de diez Maestros y diez Maestras, constará de quince de cada sexo.

Art. 15. Las nuevas plazas de la primera categoría, ó sea de 4.000 pesetas, serán ocupadas por los cinco Maestros y cinco Maestras que figuren en los cinco primeros lugares de la categoría de 3.500 pesetas.

Art. 16. Las diez plazas de 3.500 pesetas que resulten vacantes por los ascensos á que se refiere el artículo anterior, y las diez plazas de la misma clase que se aumentan por virtud de este Decreto, serán ocupadas por los diez Maestros que figuren en los primeros lugares de cada escalafón con la categoría de 3.000 pesetas.

Art. 17. La categoría 7.ª, dotada con 1.375 pesetas, se aumentará en 80 plazas, las que serán ocupadas por 40 Maestros y 40 Maestras que figuren en los primeros lugares de la 8.ª, después de haberse hecho el ascenso general por la supresión de las retribuciones, ó lo que es lo mismo, por aquellos que, con anterioridad á 31 de Marzo de 1911, percibían 825 pesetas, y pasaron por disposición de esta fecha, á 1.100 pesetas. Los Maestros á quienes corresponda este ascenso dejarán de percibir, si las tienen consignadas, las diferencias otorgadas cuando pasaron al sueldo de 1.100 pesetas por la partida de retribuciones.

Art. 18. Los ascensos que se otorguen por este Decreto no darán derecho, á los Maestros que ascienden, á percibir mayor cantidad por la enseñanza de adultos que la que en la actualidad vengán disfrutando, así como tampoco á mayor cantidad para material.

Art. 19. Como consecuencia de los aumentos á que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se crean, desde luego, 100 plazas de la categoría 9.ª, con el sueldo de 1.000 pesetas, para dotar otras tantas nuevas Escuelas, que serán provistas por oposición libre la mitad, y en oposición restringida la otra mitad.

Art. 20. La Dirección General de primera Enseñanza determinará la época en que han de verificarse las oposiciones para las plazas que se crean en el artículo anterior, y los lugares y condiciones en que han de establecerse las referidas Escuelas.

Art. 21. De conformidad con lo dispuesto en

el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Julio de 1911, se crean 1.000 plazas de la categoría 9.ª de 1.000 pesetas, que serán provistas en el turno de antigüedad entre los 500 primeros Maestros y las 500 primeras Maestras de la categoría de 625 pesetas, con derecho á percibir el nuevo haber desde 1.º de Abril próximo; entendiéndose que cesarán en el percibo de las retribuciones desde la expresada fecha.

Estos Maestros tendrán derecho desde el nuevo curso, si dieran enseñanza de adultos, á la gratificación señalada por otras disposiciones para los de la 9.ª categoría del Escalafón, que es á la que pasan por el ascenso.

Art. 22. Las 1.000 vacantes de 625 pesetas que resultan por el ascenso á que se refiere el artículo anterior, se proveerán entre Maestros y Maestras que disfruten en propiedad el sueldo de 500 pesetas, siendo la antigüedad el orden de preferencia.

Art. 23. Las vacantes del Escalafón de 500 pesetas que resulten por el ascenso de los Maestros que las desempeñaban, se proveerán en propiedad en Maestros y Maestras interinos que reúnan las condiciones del Real decreto de 25 de Agosto de 1911, que tomarán posesión de su cargo en otras tantas Escuelas de 500 pesetas que á la fecha de este Decreto se hallen vacantes, y cuya provisión no esté anunciada.

Art. 24. La Dirección General de Primera enseñanza dictará las disposiciones necesarias para que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 21, 22 y 23.

Art. 25. Todas las plazas de 625 pesetas que estén vacantes á la fecha de la aplicación de este Decreto se dotarán con 1.000 pesetas, si su número no excede de 1.000. Si no llegaran á este límite, el número de 1.000 se completará agregando á las vacantes de 625 las de 500 que sean para ello necesarias; 500 se proveerán por oposición libre y 500 por oposición restringida, después de haber cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo. Ambas oposiciones tendrán carácter de especiales, y se celebrarán, las libres durante el mes de Julio, y las restringidas en el de Agosto de este año, en los sitios que señale la Dirección general de Primera Enseñanza. Si el número de vacantes excediera de 1.000, por el Ministerio de Instrucción Pública se dispondrá la forma en que han de proveerse en propiedad las que excedan del número indicado.

Los Maestros y Auxiliares que habiendo ingresado por oposición se hallen desempeñando Escuelas de 625 ó 500 pesetas por circunstancias especiales, ascenderán al sueldo de 1.000 pesetas, rebajándose estas plazas de las 500 correspondientes al turno restringido de que habla el párrafo anterior. Se entiende que no podrán gozar de este beneficio los que, por virtud de expediente gubernativo ó cualquier otra causa, hubieren perdido la categoría que obtuvieron al hacer la oposición.

Art. 26. El Estado se hará cargo, á partir de la fecha del presente Decreto, de pagar las atenciones del personal correspondiente á las Secciones de Escuelas graduadas creadas á virtud del número 1.º del artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y regla 17 de la Real orden de 10 de Marzo del mismo año, ó sea á las que en la actualidad están sostenidas por los Ayuntamientos, si continúan funcionando en la forma con que fueron aprobadas y reconocidas por el Ministerio de Instrucción Pública.

Como consecuencia del anterior precepto, se exceptúan del presente beneficio las graduadas que se declararon caducadas y las sostenidas por Diputaciones provinciales ó fundaciones.

Todas estas plazas se dotan, desde la fecha indicada, con el sueldo de 1.000 pesetas.

Art. 27. Además de las Escuelas de cuyo nue-

va dotación tratan los artículos 19 y 20, y á propuesta de la Dirección General de Primera Enseñanza, se crearán, en el más breve plazo posible, todas las Escuelas graduadas, unitarias, ambulantes, al aire libre, de párvulos, etc., que consienta el crédito autorizado para esta atención en el Presupuesto vigente.

Art. 28. En armonía con lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, los sueldos de los Maestros, para que sirvan de regulador en su haber pasivo, necesitan haber sido disfrutados durante cinco años.

Art. 29. Los Maestros con derechos limitados que, por consecuencia de la supresión de retribuciones, pasen de una categoría á otra superior, tendrán la misma limitación de derechos, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 30. Los Maestros comprendidos en la categoría de 825 pesetas, con derechos limitados, que hubieren ascendido al sueldo de 1.100 pesetas, por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero último, sufrirán con destino al fondo pasivo el descuento sobre el nuevo sueldo, que les servirá de regulador para el haber pasivo, transcurridos cinco años.

Art. 31. Una vez cumplidas las disposiciones de este Decreto, continuará el procedimiento de provisión de Escuelas y plazas del escalafón en la misma forma y condiciones que determina el Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.—ALFONSO—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.

## Audiencia Territorial de Valladolid.

### ANUNCIO

En los diez días últimos del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia, los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido artículo 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el artículo 873 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en sus números 3.º y 4.º y dentro de los quince primeros días del mes de Abril inmediato, dirigir sus instancias al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el artículo 5.º del Reglamento citado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo, para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente, se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 18 de Marzo de 1913.—El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—826

### Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

*En el partido de Alcañices.*

Juez suplente del mismo, D. Francisco Gallego Rivero.

Fiscal de San Vitero, D. Felipe Rodríguez Poyo.

*En el partido de Puebla de Sanabria.*

Juez de Cionál, D. Felipe Romero Romero.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 18 de Marzo de 1913.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro.

# ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Enero de 1913

*Población de hecho según censo 16.955 habitantes.*

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES  Nomenclatura internacional abreviada	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Saranpión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y erup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Sífilis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple	»	»	»	»	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	3	1	4
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	1	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	2	1	3
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	1	2	»	»	»	1	»	»	1	3	4
Bronquitis aguda	»	2	2	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	3	3	6
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	»	»	»	2	1	3
Pneumonía	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Diarrea y enteritis	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	2	2
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades	»	1	1	»	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	2	4	6
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>Totales por sexos.</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>20</b>	<b>18</b>	<b>38</b>
<b>Totales por edades.</b>	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>12</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>38</b>

## DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
18	26	6	5	55	3	1	»	»	4	

Zamora 8 de Febrero de 1913.

EL ALCALDE ACCIDENTAL,  
*Miguel Moyano.*

EL SECRETARIO,  
*Mariano Prieto.*

## SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Terminado por la Junta del concepto el reparafimientode consumos de este distrito para 1913, se anuncia su exposición al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que juzguen convenientes á su derecho; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Esteban del Molar 10 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Alejandro Villafáfila. R—811

## PERILLA DE CASTRO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 16 del actual, por unanimidad acordó proceder al deslinde y amojonamiento de la vías pecuarias, cañadas, prados, montes y demás predios del bien común, cuyas atribuciones le competen á tenor del caso 3.º del artículo 72 de la ley municipal y Reales órdenes de 8 de Marzo y 30 de Noviembre de 1876, 8 de Marzo, 17 de Abril y 8 de Julio de 1877 y otros, dando principio á la operación á las seis de la mañana del octavo día hábil, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, empezando por las Eras y continuando por los demás puntos que la Comisión nombrada crea conveniente.

Los propietarios de fincas lindantes con las vías, cañadas, montes, prados y demás predios del bien común, concurrirán al acto del deslinde con los documentos fehacientes de sus fincas, cabida y linderos, y presentar ante dicha Comisión las reclamaciones que sean lícitas.

Se considerarán como reos de usurpación, comprendidos en el artículo 535 del Código penal, á los que se obstinaren en poseer terrenos que notoriamente no les pertenecieren, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Perilla de Castro 18 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Bernardo Belver. R—829

## RIOFRIO

Don José Mezquita Carbajo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Riofrio.

Hago saber: Que no habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual, tanto al alistamiento, rectificación del mismo, sorteo, declaración de soldados y prórroga concedida por este Ayuntamiento con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que al final se relacionan, los cuales han sido citados con las formas de la ley, á ellos y á sus familias, las que han manifestado que se hallan en la República Argentina, el Ayuntamiento, en sesión de hoy 16 del actual mes de Marzo y como tercer domingo, los declaró prófugos, acordando instruirles los expedientes con arreglo al artículo 107 de referida ley, y se les cita por el presente para que se presenten ante la Comisión mixta de Zamora.

*Mozos que se citan.*

Ignacio Martín Casas, hijo de Jacinto y de Angela, natural de Abejera, número 1 del sorteo.

Francisco Moldón Casas, hijo de Andrés y de Francisca, natural de Sarracín, número 7.

Antonio Ratón González, hijo de Rafael y de Luisa, natural de Abejera, número 8.

Riofrio 16 de Marzo de 1913.—El Alcalde, José Mezquita. R—821

## GAMONES

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1914, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta baja que afectan á la expresada contribución en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia y pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten, ni tampoco las que carezcan de los justificantes que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Gamones 15 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Pedro Miano. R—828

## VILLALUBE

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación en su día de los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el año de 1914, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, sus relaciones de altas y bajas con los documentos que justifiquen la traslación de dominio y el pago de derechos reales á la Hacienda; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villalube 19 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Bernardo Vara. R—824

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**Juzgados municipales.**

## SAN VICENTE DE LA CABEZA

Don Antonio Blanco Caballero, Juez municipal del distrito de San Vicente de la Cabeza.

Hago saber: Que para cumplir órdenes superiores se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer en propiedad en el término de quince días, contados desde aquél en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, sin más honorarios que los señalados en el arancel vigente.

Los aspirantes á dicha vacante han de presentar sus solicitudes en la Sala Audiencia de este Juzgado en el término referido, acompañadas de los documentos que exige el Reglamento de 10 de Abril de 1871, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

San Vicente de la Cabeza 16 de Marzo de 1913.—El Juez, Antonio Blanco. R—823

## JAMBRINA

Hallándose vacantes en este Juzgado municipal el cargo de Secretario y suplente, se anuncia al público por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los aspirantes presenten ante este Juzgado las solicitudes correspondientes con los documentos que acrediten el derecho á referido cargo.

Los agraciados no percibirán otros emolumentos que los derechos señalados en el arancel vigente.

Jambrina 12 de Marzo de 1913.—El Juez municipal, Manuel Jambrina. R—801

## SAMIR DE LOS CAÑOS

Don Francisco Belver Salvador, Juez municipal de Samir de los Caños.

Hago saber: Que habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 19 del 12 del pasado mes de Febrero la vacante de Secretario de este Juzgado municipal, por un error involuntario, queda sin efecto dicho anuncio por hallarse desempeñada en propiedad.

Samir de los Caños 13 de Marzo de 1913.—El Juez, Francisco Belver. R—814

**Juzgados militares**

## MELILLA

Regimiento Infantería San Fernando, núm. 11.

José Martín González, hijo de Mariano y de Matilde, natural de Venialbo, del mismo Ayuntamiento, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión labrador, estatura un metro quinientos ochenta y dos milímetros, nació en veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa, sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Venialbo, de la indicada provincia, procesado por el delito de deserción, comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería San Fernando, número once, D. Juan Cabello García, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Melilla 5 de Marzo de 1913.—El segundo Teniente, Juez instructor, Juan Cabello. R—812

## IMPRESA PROVINCIAL

**ANUNCIOS**

## COMPañÍA ANÓNIMA

**«La Zamorana»**

La Junta Directiva de esta Compañía, de acuerdo con la Comisión de imponentes de la Caja de Ahorros, ha acordado abrir el pago desde el día 3 de Abril próximo del veinticinco por ciento del capital como primer plazo, más los intereses de los trimestres del año pasado á aquellos individuos que no los hubieran cobrado.

También se hace saber al público en general que desde dicho día queda abierto el Monte de Piedad para toda clase de empeños, desempeños y renovaciones.

Zamora 25 de Marzo de 1913.—La Junta Directiva.

Los que suscriben, vecinos de Cazorra, acotan desde esta fecha para toda clase de ganados, el pasto de las fincas que poseen en propiedad y colonia en el término de dicho pueblo. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Cazorra 26 de Marzo de 1913.—Bonifacio Fernández, Manuel Portales, Manuel Villalpando, José Calles, Francisco Fernández, Félix Puente, Francisco García Calzada, Aquilino Fernández, Manuel Casaseca, Ambrosio García, Dionisio González, Luis Puente, Miguel Portales, Francisco García.

La Sociedad de Labradores de La Bañeza anuncia en pública licitación para el día 6 de Abril próximo, el arriendo de la rastrojera y yerbas menores de los pastos comunales de la misma hasta el día 1.º de Marzo de 1914, con las condiciones que se hallarán de mauiesto en el local de la misma. La Bañeza 22 de Marzo de 1913.—El Presidente, Pablo Valencia.